DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACION PROFESIONAL

SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION PROFESIONAL

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACÉUTICOS

El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos viene rigiéndose por un Reglamento aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1957, con las modificaciones introducidas por los Reales Decretos del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social 1774/1979, de 22 de junio y del Ministerio de Sanidad y Consumo 616/1982, de 12 de febrero y 249/1985, de 23 de enero.

El marco normativo regulador de los Colegios Profesionales ha experimentado reformas sustanciales, como consecuencia de los cambios introducidos, entre otras, por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Del mismo modo, la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del Mercado Interior, mediante Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha provocado la reforma de la propia Ley reguladora de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, en los términos establecidos en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por todo ello, el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, de conformidad con el Artículo 9 punto 1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, ha aprobado los siguientes Estatutos propios del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

Verificada la adaptación de los Estatutos a la legalidad vigente, procede la aprobación de este Real Decreto en cuya tramitación han sido oídos los sectores afectados y consultadas las Consejerías correspondientes de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dispongo.

Artículo Único.

Se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, cuyo texto figura Anexo a esta disposición.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto y, expresamente, el Título VII de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 28 de septiembre de 1934 y el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1957, modificado por los Reales Decretos 1774/1979, de 22 de junio, 616/1982, de 17 de marzo y 249/1985, de 23 de enero

Disposición Final Primera.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición Final Segunda.

Este Real Decreto así como los Estatutos que éste aprueba, entraran en vigor el día siguiente al su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"

ANEXO

SECCIÓN PRIMERA. NATURALEZA Y FUNCIONES.

Artículo 1. Naturaleza del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

- 1. El Consejo General es el órgano de representación, coordinación y ejecutivo superior de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, en el ámbito del Estado e internacional, y tiene, a todos los efectos, la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
- 2. Su sede y domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar, cuando así lo acuerde el Comité Directivo.

Artículo 2. Fines y funciones.

1. Son fines esenciales del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, los establecidos por la legislación vigente y, en concreto, la representación institucional exclusiva de la profesión en cuanto, por establecerlo la ley, esté sujeta a colegiación obligatoria, así como la ordenación del ejercicio profesional y defensa de la profesión en el ámbito estatal e

internacional, la protección de los intereses de los consumidores y usuarios y la representación oficial de la Organización Farmacéutica Colegial ante la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, la promoción, por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados y la colaboración con los poderes públicos en la promoción del derecho a la salud de los ciudadanos.

- 2. Corresponden al Consejo General las siguientes funciones:
- 1. Las que le atribuyan la Ley de Colegios Profesionales y demás disposiciones legales vigentes.
- 2. La representación institucional y defensa exclusiva de la profesión y de los intereses de los farmacéuticos sujetos por ley a colegiación obligatoria, en el ámbito estatal, ante las instituciones similares de la Unión Europea y en el ámbito internacional y, por tanto, designar los representantes de la profesión en los consejos, comisiones, organismos consultivos de la Administración General del Estado y organismos internacionales o supranacionales.
- 3. Establecer relaciones con organismos, instituciones, asociaciones y corporaciones farmacéuticas o sanitarias de ámbito estatal o internacional.
- 4. Fomentar la deseable y conveniente cooperación entre los Consejos de Colegios de Farmacéuticos de las diferentes Comunidades Autónomas, así como entre los Colegios Oficiales de las distintas Comunidades y Ciudades Autónomas.
- 5. Elaborar y aprobar los Estatutos del Consejo General y sus reformas y someterlos a la aprobación del Gobierno, así como aprobar los reglamentos de régimen interno necesarios para el funcionamiento del Consejo.
- 6. Adoptar las medidas necesarias para que se cumplan las resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materia de su competencia.
- 7. Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de los órganos colegiados y comisiones del propio Consejo General y, en su caso, de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos siempre que no se haya constituido legalmente Consejo de Colegios autonómico y que tal previsión se encuentre contemplada en los Estatutos del Colegio y no se oponga a la normativa autonómica aplicable.

- 8. Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos siempre que no se haya constituido legalmente el Consejo de Colegios autonómico y que tal previsión se encuentre contemplada de forma expresa en los Estatutos del Colegio, y no se oponga a la normativa autonómica aplicable.
- 9. Aprobar sus presupuestos y fijar el régimen de ingresos y gastos.
- 10. Crear Vocalías Nacionales de Sección que, dentro de su seno, armonicen las relaciones e intereses de las diversas modalidades de ejercicio profesional, así como reformar o suprimir las existentes en atención a la evolución de la profesión farmacéutica.
- 11. Promover cerca de los poderes públicos, de oficio o a instancia de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, la mejora y perfeccionamiento de la legislación sobre Colegios Profesionales e informar preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a la legislación sobre colegios profesionales, las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones, así como las disposiciones generales de carácter fiscal.
- 12. Emitir los informes que le sean solicitados por la Administración General del Estado, Consejos de Colegios autonómicos, Colegios Oficiales de Farmacéuticos y otras corporaciones oficiales, respecto a asuntos relacionados con sus propios fines o que acuerde emitir por propia iniciativa.
- 13. Estudiar los problemas de la profesión, adoptando, dentro de su ámbito, las soluciones generales precisas o proponiendo a los poderes públicos las reformas pertinentes e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la profesión farmacéutica, ejerciendo los derechos de petición y de exposición en el marco de la representación que ostenta, sin perjuicio del derecho que corresponda a los Consejos de Colegios autonómicos y los Colegios Oficiales o individualmente a cada farmacéutico.
- 14. Cooperar con los poderes públicos en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad y colaborar con la Administración sanitaria, a nivel Estatal, cuando sea requerido para ello, en la formulación de la política sanitaria de atención farmacéutica y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, mediante acciones de colaboración en la educación, información y promoción de estos productos.

- 15. Vigilar con carácter general el cumplimiento de la legislación sanitaria, especialmente de la legislación farmacéutica, y promover con las Administraciones Públicas cuantas disposiciones y actuaciones estime necesarias para el mejoramiento técnico y profesional de las distintas modalidades de ejercicio profesional.
- 16. Apoyar y respaldar las acciones adoptadas por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y Consejos de Colegios autonómicos en defensa de la profesión, en orden a garantizar el principio de continuidad en la debida prestación del servicio asistencial a la Comunidad.
- 17. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, sin perjuicio de las funciones que, al mismo objeto, correspondan a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y a los Consejos de Colegios autonómicos.
- 18. Procurar, a través de los medios adecuados, la armonía y colaboración entre los colegiados, y adoptar las medidas que impidan la competencia desleal entre los mismos.
- 19. Formalizar con los Consejos de Colegios autonómicos y Colegios Oficiales de Farmacéuticos los convenios de colaboración que sean precisos para cumplir los fines de la Organización.
- 20. Formalizar convenios y/o conciertos de colaboración o acuerdos con la Administración General del Estado, Universidades y/o cualquier otro tipo de entidades, públicas o privadas, en materia de su competencia y establecer los medios necesarios para el cumplimiento y efectividad de estos.
- 21. Procurar la formación permanente, continuada y especializada de los profesionales farmacéuticos, promoviendo, por sí mismo o en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, actividades de Formación Continuada y de Formación Especializada y ejerciendo las funciones de acreditación y registro oficial que le sean delegadas por la Administración General del Estado.
- 22. Expedir, en materia de reconocimiento de Diplomas, Certificados y otros Títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Unión Europea, y para el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento, previo informe de los correspondientes Colegios Oficiales de Farmacéuticos, las certificaciones que le sean requeridas, así como crear los oportunos mecanismos de comunicación y coordinación con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y/o Consejos de Colegios autonómicos para atender, a través de éstos, las solicitudes de información sobre los colegiados y las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de

- la Unión Europea en los términos previstos en la Ley de Colegios Profesionales.
- 23. Participar con los Poderes Públicos en la elaboración de los planes de estudios conducentes a la obtención del Título de Grado en Farmacia y en el establecimiento por el Gobierno de las directrices generales propias y requisitos especiales de acceso a los estudios conducentes al Título Oficial de Master en Farmacia, así como en los estudios de especialización farmacéutica, en las actividades de formación continuada y en la definición de la carrera profesional del farmacéutico.
- 24. Ejercer cuantas competencias le sean delegadas o cuya gestión se le encomiende por la Administración General del Estado, así como colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y aquellas otras actividades relacionadas con sus fines.
- 25. Crear y poner en marcha proyectos basados en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, para facilitar el equipamiento tecnológico, la conectividad y la puesta en marcha de soluciones informáticas que faciliten la labor de los profesionales, Colegios, Consejos de Colegios autonómicos y del propio Consejo General, así como, en su caso, con otros profesionales, los ciudadanos o la Administración General del Estado, sin perjuicio de la iniciativa y competencias de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y de los Consejos de Colegios autonómicos.
- 26. Organizar y prestar cuantos servicios de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal o de cualquier otra naturaleza fueren necesarios o convenientes para la mejor orientación y defensa de la profesión farmacéutica, sin perjuicio de la iniciativa y competencias de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y de los Consejos de Colegios autonómicos.
- 27. Promover toda clase de cursos, publicaciones y ediciones en cualquier tipo de formato, relacionados con sus fines institucionales y, especialmente, de bases de datos, catálogos de medicamentos, productos sanitarios o parafarmacia y de las Revistas del Consejo General como "Panorama actual del medicamento" y "Farmacéuticos", esta última como boletín de información y de difusión general a los farmacéuticos.
- 28. En general, en materia económica, realizar respecto a su patrimonio toda clase de actos de disposición y de gravamen, según lo dispuesto en los Artículos 5, 9 y 12.

- 29. Crear, modificar o cancelar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los ficheros de titularidad pública o privada que resulten adecuados para el cumplimiento de sus fines.
- 30. Establecer un registro central de profesionales farmacéuticos colegiados que, garantizando los principios de confidencialidad de los datos personales, permitan conocer, al menos, el nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional y demás datos que legalmente se determinen para garantizar de forma efectiva el derecho de información de los ciudadanos. El registro de colegiados estará a disposición de las Administraciones Sanitarias.
- 31. Establecer un registro de sociedades profesionales, así como un registro central de colegiados para el cumplimiento de todas aquellas funciones que legalmente le correspondan, en el que figurará la información concerniente a altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que comuniquen los Colegios al Consejo General.
- 32. Crear los medios y contar con las tecnologías necesarias que permitan, mediante la interoperabilidad con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y/o Consejos de Colegios autonómicos, la creación de una ventanilla única que, en los términos previstos en la legalidad vigente, posibilite la realización por parte de los farmacéuticos, a través de los Colegios, de todos aquellos actos y trámites de colegiación, su ejercicio y baja por vía electrónica y a distancia, que en la Ley de Colegios Profesionales se determinan, así como el acceso por los consumidores y usuarios a los registros de colegiados y a la información sobre las vías de reclamación y recursos en caso de conflicto con los colegiados.
- 33. Conceder medallas, premios y distinciones para recompensar méritos contraídos en el ejercicio de la profesión o en el ámbito del medicamento.
- 34. Interponer toda clase de recursos contra todo tipo de actos y disposiciones, mostrarse parte y entablar todas las acciones legales que considere necesarias para la defensa de la profesión farmacéutica y/o de sus propios derechos e intereses, ante toda clase de Tribunales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y/o Consejos de Colegios autonómicos.
- 35. Fomentar la investigación y promoción científica, cultural, laboral y social, así como el fomento de la solidaridad en los diferentes

- ámbitos de actuación profesional del farmacéutico sin perjuicio de las iniciativas y competencias de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y de los Consejos de Colegios autonómicos.
- 36. Promover la certificación electrónica para permitir la autenticación de los profesionales farmacéuticos.
- 37. Promover y/o facilitar la puesta en marcha de sistemas de gestión de calidad en los diferentes ámbitos de actuación profesional.
- 38. Organizar y promover reuniones de carácter profesional, congresos, jornadas y sesiones técnico-científicas.
- 39. Cuantas otras funciones, autorizadas legalmente, sean beneficiosas para los intereses de la profesión farmacéutica o sus profesionales y se encaminen al cumplimiento de los fines de estos Estatutos o le sean atribuidas por la legalidad vigente, velando por el cumplimiento de cuantas disposiciones se incluyan en aquéllos y en ésta.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 3. Órganos del Consejo General.

- 1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos estará integrado por:
 - a) La Asamblea General.
 - b) El Pleno.
 - c) El Comité Directivo.
- 2. La representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en juicio y fuera de él, la ostentará el Presidente de conformidad con lo establecido en estos Estatutos.

Artículo 4. Asamblea General.

1. La Asamblea General, como órgano soberano del Consejo General, estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Comité Directivo, que contará con voz pero no con voto, salvo el Presidente o quien estatutariamente le sustituya, que contará con voz y voto.
- b) El Presidente de cada Colegio Oficial de Farmacéuticos o, en caso de imposibilidad de asistencia por parte de éste, quien estatutariamente le sustituya o, en defecto del anterior, quien haya sido nombrado por la Junta de Gobierno del Colegio a tal efecto de entre sus miembros, cuyo nombramiento deberá entregarse al Presidente o Secretario General del Consejo al inicio de la Asamblea General. Cada Colegio Oficial de Farmacéuticos tendrá en la Asamblea General el número de votos que resulte de tomar la décima parte de la raíz cuadrada del número de colegiados (√n/10), de cada Colegio Provincial, referidos al 31 de diciembre del año inmediato anterior, redondeando al entero más próximo. Si la fracción decimal de este número fuese de medio entero exacto, se redondeará al inmediato superior. El voto del Presidente del Colegio o de quien le sustituya o haya sido nombrado a tal efecto, será personal y presencial.
- c) Los Vocales Nacionales de Sección, tendrán voz en la Asamblea General pero no voto.
- d) Los Presidentes de Consejos de Colegios Oficiales de Farmacéuticos autonómicos, legalmente constituidos, tendrán voz en la Asamblea General pero no voto.
- 2. La Presidencia de la Asamblea General corresponderá al Presidente del Consejo General o al Vicepresidente que reglamentariamente le sustituya. El Presidente del Consejo y los demás miembros del Comité Directivo constituirán la mesa de la Asamblea General.

Artículo 5. Competencias de la Asamblea General.

Son competencias de la Asamblea General, las siguientes:

- a) Aprobar el Estatuto del Consejo y sus modificaciones.
- b) Aprobar los presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios y el estado de cuentas o liquidación anual del Consejo General, previo informe del Tesorero.
- c) Aprobación de la Memoria anual conteniendo la información prevista en el artículo 11 de la Ley de Colegios Profesionales, para su publicación a través de la página web en el primer semestre de cada año.

El Consejo General hará público, junto a su Memoria, la información estadística a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley de Colegios Profesionales, de forma agregada para el conjunto de la Organización Colegial.

- d) Conocer, debatir y aprobar, en su caso, periódicamente, la memoria de gestión.
- e) Adoptar las medidas necesarias para que se cumplan las resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materia de su competencia.
- f) Conocer, debatir y, en su caso, aprobar los dictámenes y proposiciones y los ruegos y preguntas que hayan sido incluidos en el Orden del Día de la sesión.
- g) Aprobar el Reglamento de Régimen interno de las Vocalías Nacionales de Sección así como la creación, modificación o supresión de las Vocalías Nacionales de Sección.
- h) Debatir y aprobar o rechazar mociones de censura, en los términos establecidos en el Artículo 7 de los presentes Estatutos.
- i) Autorizar la enajenación o gravamen de bienes inmuebles y aquellas operaciones económicas que por su cuantía lo requieran en los términos del Artículo 12.3.w).
- j) Aprobar la creación, modificación y supresión de un registro central de profesionales farmacéuticos colegiados, que deberá estar actualizado, mediante la información concerniente a altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones de datos de los colegiados que, a tal efecto, deberá remitirse por parte de los Colegios al Consejo General, en los términos establecidos en el Artículo 10.4 de la Ley de Colegios Profesionales. Este registro central de profesionales colegiados, garantizando los principios de confidencialidad de datos personales, permitirá conocer el nombre y apellidos de los profesionales, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional y demás datos que, legalmente, se determinen para garantizar el derecho de información de los ciudadanos.
- k) Asimismo corresponderá a la Asamblea General el ejercicio de todas aquellas otras funciones que le asignen la legalidad vigente o los presentes Estatutos.

Artículo 6. Régimen de funcionamiento de la Asamblea General.

La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario, como mínimo, dos veces al año.

Las reuniones ordinarias de la Asamblea General se acordarán por el Presidente por propia iniciativa o cuando lo soliciten un número de miembros igual o superior al treinta por ciento (30%) de los miembros de la Asamblea General con derecho a voto en el momento de formular la solicitud, sea cual sea el número de votos que representen. En este último supuesto, deberá acompañarse la solicitud de la relación de puntos del Orden del Día a incluir en su convocatoria. El Presidente del Consejo convocará la Asamblea General en el plazo de quince días o desestimará la petición, motivadamente, en cuyo caso lo comunicará al Pleno que acordará, cuando reúna los requisitos exigidos, la convocatoria de Asamblea General o la desestimará en caso de que no sea así. La resolución por la que se desestime la petición deberá ser motivada.

Las convocatorias de Asamblea General se efectuarán por escrito, por el Secretario General del Consejo, por orden del Presidente, en el que figurará el Orden del Día correspondiente a los asuntos a tratar y que deberá ser remitido a los miembros de la Asamblea General por correo ordinario, fax o vía telemática con, al menos, diez días naturales de antelación a la fecha de la convocatoria. Por razones de urgencia podrá convocarse Asamblea General ordinaria con 72 horas de antelación.

Asimismo el Presidente, por razones de urgencia debidamente motivadas, estando presentes todos los miembros con derecho a voto que integran la Asamblea General, podrá someter a ésta la inclusión de asuntos que no hubieran sido incluidos previamente en el Orden del Día.

La Asamblea General ordinaria quedará válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria, cualesquiera que fuera el número de votos que a éstos correspondan, y en segunda convocatoria cualesquiera que fuera el número de miembros y el número de votos que a éstos correspondan.

Los acuerdos de la Asamblea General ordinaria serán adoptados por mayoría favorable de los votos emitidos por los miembros presentes, en los términos previstos en el Artículo 4 de los presentes Estatutos, salvo cuando la ley o los presentes Estatutos dispongan otra cosa.

De cada sesión que se celebre se levantará acta por el Secretario General que especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados.

El Secretario General deberá remitir el borrador del acta correspondiente a los Presidentes de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y demás miembros de la Asamblea General, como máximo, junto con la convocatoria y Orden del Día de la siguiente sesión que se convoque, debiendo figurar en dicho Orden del Día, un punto de aprobación de la citada acta.

Los acuerdos serán ejecutivos desde el momento de su adopción. El Secretario General podrá emitir certificación, sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, con anterioridad a la aprobación de un acta.

Artículo 7.- La moción de censura.

- 1. La Asamblea General, en sesión extraordinaria, podrá debatir una moción de censura sobre la gestión del Comité Directivo, a propuesta de, al menos, un tercio (1/3) de sus miembros Presidentes de los Colegios o, en su defecto, de sus sustitutos estatutarios, independientemente del número de votos que ostente cada Colegio en la Asamblea.
- 2. La propuesta, que deberá ser motivada, se dirigirá al Presidente del Consejo General y habrá de incluir una candidatura completa al Comité Directivo, en la que conste la aceptación de todos los candidatos propuestos. Los candidatos deberán reunir las condiciones exigidas con carácter general por estos Estatutos para ser candidatos al Comité Directivo.
- 3. El Presidente del Consejo General dará cuenta de su presentación al Pleno que acordará, cuando reúna los requisitos exigidos, la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria en el plazo máximo de quince días hábiles, o la desestimará en caso de que no sea así. La resolución por la que se desestime la petición deberá ser motivada.

La convocatoria de la Asamblea General se efectuará por escrito por el Secretario General del Consejo, por orden del Pleno, remitiéndola a los miembros de la Asamblea General del mismo modo que en el caso de las Asambleas Generales Ordinarias.

4. El debate de la moción de censura se iniciará con la defensa de la moción que efectúe el primero de los firmantes de la propuesta. A continuación, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para el cargo de Presidente del Consejo General, a efectos de exponer su programa de actuación. Entre los dos tendrán un tiempo máximo de 60 minutos. Dichos intervinientes tendrán, en el ulterior debate, derecho a un turno de réplica por un tiempo máximo de 15 minutos.

A continuación, con o sin interrupción del debate, podrá intervenir el Presidente del Consejo General y/o un miembro de la Asamblea General en quien delegue, por un tiempo máximo total de 60 minutos, para la defensa de su gestión. Tendrá o tendrán derecho a un turno de réplica por tiempo máximo de 15 minutos.

5. La aprobación de la moción de censura requerirá, en todo caso, de la mayoría de los votos favorables emitidos por los Presidentes de Colegios o quienes estatutariamente les sustituyan, asistentes a la Asamblea General, ostentando cada uno de ellos el número de votos que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de los presentes Estatutos. La votación deberá ser nominal y pública.

Rechazada una moción de censura, los miembros de la Asamblea, Presidentes o sustitutos estatutarios de los Colegios que hubieren firmado la propuesta de la moción de censura desestimada, no podrán avalar con su firma nuevas propuestas de moción de censura durante el resto del período para el que hubiere sido elegido el Comité Directivo.

- 6. Si se aprobase la moción de censura contra el Comité Directivo, sus componentes cesarán en sus cargos en el momento de adoptarse el acuerdo. La candidatura incluida en la moción de censura se considerará investida de la confianza de la Asamblea General y pasará a desempeñar sus funciones hasta completar el resto del período de mandato del Comité Directivo.
- 7. En la Asamblea General extraordinaria en la que se debata la moción de censura, la mesa que presidirá dicha Asamblea General estará obligatoriamente constituida por:
 - a) El Presidente de Colegio con mayor antigüedad en el cargo. A igualdad de antigüedad, será el de más edad. Éste actuará de Presidente.
 - b) El Vocal Nacional de Sección de menor antigüedad en el cargo. A igualdad de antigüedad será el de menor edad. Éste actuará de Secretario primero.
 - c) El Presidente de Colegio, con menor antigüedad en el cargo, de mayor edad. Actuará como Vocal Vicepresidente.

Será incompatible la pertenencia a la mesa con la pertenencia al Comité Directivo o a la candidatura que promueve la moción.

En caso de ausencia justificada, cada uno de ellos tendrá nombrado un sustituto elegido con el mismo criterio que los titulares.

Artículo 8.- Las Vocalías Nacionales de Sección del Consejo General.

1. En el seno del Consejo General de Colegios se constituyen, con la finalidad de facilitar la armonización de las diversas modalidades de ejercicio profesional que los farmacéuticos realicen, las Vocalías Nacionales de Sección que, a título enunciativo y no limitativo, seguidamente se relacionan:

- a) Farmacéuticos Titulares ejercientes y/o ejercientes al servicio de las Administraciones Públicas.
- b) Farmacéuticos ejercientes en Análisis Clínicos.
- c) Farmacéuticos ejercientes en Distribución.
- d) Farmacéuticos ejercientes en Industria.
- e) Farmacéuticos ejercientes en los Servicios de Farmacia Hospitalaria.
- f) Farmacéuticos ejercientes en Óptica Oftálmica y Optometría y Acústica Audiométrica.
- g) Farmacéuticos ejercientes en Alimentación.
- h) Farmacéuticos ejercientes en Dermofarmacia.
- i) Farmacéuticos ejercientes en Ortopedia.
- j) Farmacéuticos ejercientes en Oficina de Farmacia.
- k) Farmacéuticos ejercientes en Investigación y Docencia.

La creación de nuevas Vocalías Nacionales de Sección, la modificación o la supresión de las existentes requerirá del acuerdo de la Asamblea General.

- 2. Al frente de cada Vocalía Nacional de Sección existirá un Vocal elegido de conformidad con el proceso electoral previsto en la Sección Sexta de los presentes Estatutos. Los Vocales serán miembros del Pleno y de la Asamblea General del Consejo General, en los términos que se establecen en los Artículos 4 y 9 de los presentes Estatutos.
- 3. La organización, atribuciones y régimen de funcionamiento de las Vocalías Nacionales de Sección se determinarán en el Reglamento de Régimen Interno que deberá ser aprobado por la Asamblea General.
- 4. Los representantes de las respectivas Vocalías Nacionales de Sección formarán parte de cuantas comisiones se constituyan en el Consejo General para tratar de problemas que afecten al ámbito de actuación profesional de su Vocalía.

Artículo 9. El Pleno del Consejo General.

- 1. El Pleno del Consejo General estará integrado por los siguientes Consejeros:
 - a) Por los miembros del Comité Directivo.
 - b) Por los Presidentes de los Consejos de Colegios Oficiales de Farmacéuticos autonómicos o quienes estatutariamente les sustituyan, en aquellas Comunidades Autónomas que tengan Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos constituido legalmente. En el caso de que el Presidente de un Consejo de Colegios Oficial de Farmacéuticos autonómico forme parte del Comité Directivo, dicho Consejo de Colegios designará a su representante en el Pleno.

- c) Por los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos correspondientes o quienes estatutariamente les sustituyan, en aquellas Comunidades Autónomas uniprovinciales o en el caso de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, en las que no se hubiere constituido legalmente Consejo de Colegios autonómico y hasta su constitución. En el caso de que el Presidente de un Colegio Oficial de Farmacéuticos forme parte del Comité Directivo, dicho Colegio designará a su representante en el Pleno.
- d) Por el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos elegido conforme a lo previsto en el Artículo 27 de estos Estatutos, entre y por los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos que integran la Comunidad Autónoma correspondiente, en aquellas Comunidades Autónomas pluriprovinciales sin Consejo de Colegios autonómico legalmente constituido y hasta que se produzca su constitución.
- e) Por los Vocales Nacionales de Sección.
- 2. Corresponderán al Pleno del Consejo General, como órgano profesional de carácter ejecutivo de la Institución, las siguientes funciones:
 - a) Velar y coordinar para que se cumplan las condiciones básicas exigidas por las leyes y los presentes Estatutos en los procesos electorales para los cargos electivos del Consejo General.
 - b) Convocar las elecciones, aprobar el calendario electoral, designar por sorteo la Mesa Electoral, así como aprobar la normativa electoral que, en su caso, y en desarrollo de los presentes Estatutos, sea necesaria para llevar a efecto el proceso electoral previsto en la Sección Sexta de los mismos.
 - c) Conocer y resolver los recursos planteados contra acuerdos de la Mesa Electoral del Consejo General en los procesos electorales convocados.
 - d) Conocer y resolver los recursos planteados contra acuerdos de las Mesas Electorales de los Colegios en los procesos electorales convocados, siempre que no se haya constituido el Consejo de Colegios autonómico y si así se prevé de forma expresa en los Estatutos de los Colegios correspondientes y siempre que tal previsión no se oponga a la normativa autonómica aplicable.
 - e) Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, siempre que no se haya constituido legalmente el Consejo de Colegios autonómico, y que tal previsión se encuentre contemplada de forma expresa en los Estatutos del Colegio y no se oponga a la normativa autonómica

aplicable.

- f) Adoptar los Acuerdos correspondientes para la interposición de toda clase de recursos contra todo tipo de actos y disposiciones, mostrarse parte y entablar aquellas acciones legales, ante toda clase de Tribunales, que considere necesarias para la defensa de sus propios derechos e intereses y de la profesión farmacéutica, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y/o Consejos de Colegios autonómicos.
- g) Conocer, debatir y, en su caso, aprobar las principales líneas de actuación sobre cuestiones relacionadas con la vida profesional, pudiendo, al efecto, formular directrices para el Comité Directivo y sugerencias a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- h) Apoyar y respaldar las acciones adoptadas por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y Consejos de Colegios autonómicos en orden a garantizar el principio de continuidad en la debida prestación del servicio asistencial a la comunidad.
- i) Ratificar, a propuesta del Comité Directivo, los representantes de la profesión para su participación en los Consejos, Comisiones y organismos consultivos de la Administración General del Estado, organismos internacionales o supranacionales o cualquier otra institución o entidad pública o privada.
- j) Aprobar los proyectos de presupuestos, ordinarios y extraordinarios y el estado de cuentas anual del Consejo General, previo informe del Tesorero, con carácter previo a la aprobación definitiva por la Asamblea General.
- k) Elaborar el Reglamento de Régimen interno de las Vocalías Nacionales de Sección que deberá ser aprobado por la Asamblea General, así como someter a aprobación de la Asamblea la creación de nuevas Vocalías Nacionales de Sección, su modificación o la supresión de las existentes.
- Autorizar al Comité Directivo para realizar toda clase de actos de adquisición, administración, disposición y gravamen sobre los bienes no inmuebles del Consejo General y que no excedan de la quinta parte del presupuesto.
- m) Autorizar al Presidente del Consejo General para formalizar convenios y/o conciertos de colaboración o acuerdos con la Administración General del Estado, Universidades y/o cualquier otro tipo de asociaciones o entidades públicas o privadas en materia de su competencia y establecer los medios necesarios para el cumplimiento y efectividad de estos convenios.

- n) Autorizar al Presidente del Consejo General para formalizar los convenios de colaboración que sean precisos, para cumplir los fines de la Organización, con los Consejos de Colegios autonómicos y Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- o) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de los órganos colegiados y comisiones del propio Consejo General y, en su caso, de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, siempre que no exista legalmente constituido Consejo de Colegios autonómico y que tal previsión se encuentre contemplada en los estatutos del Colegio y no se oponga a la normativa autonómica aplicable.
- p) Asimismo corresponderá al Pleno del Consejo General el ejercicio de todas las funciones del Consejo General que no se asignen a otros órganos en estos Estatutos.

Artículo 10. Convocatoria de las sesiones. Adopción de acuerdos.

1. Corresponde al Presidente del Consejo General convocar y presidir todas las sesiones del Pleno.

El Pleno se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre.

La convocatoria de las sesiones se acompañará del Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar así como de los documentos que, en su caso, resulten necesarios. Las convocatorias con el Orden del Día deberán ser enviadas por correo ordinario, fax o vía telemática a los Consejeros del Pleno, con carácter general, con al menos ocho días naturales de antelación. Con carácter extraordinario, la convocatoria se podrá realizar con 24 horas de antelación.

2. El Pleno quedará válidamente constituido cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria y, en segunda convocatoria, cualquiera que fuera el número de miembros asistentes.

Los acuerdos del Pleno serán adoptados por mayoría de los Consejeros presentes, salvo cuando la ley o los presentes Estatutos dispongan otra cosa. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

3. En las sesiones de Pleno en las que se sometan a debate y votación los recursos a los que se refieren los puntos c), d), e) y p) del Artículo 9.2 de los presentes Estatutos, deberán abstenerse de participar en su debate y votación, ausentándose de la sesión los Consejeros del Pleno con algún tipo de interés en los asuntos de que se trate.

Artículo 11. Régimen de las deliberaciones.

- 1. Los Consejeros del Pleno del Consejo General tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las reuniones del Pleno, salvo causa justificada que lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente.
- 2. Las deliberaciones del Pleno del Consejo General tendrán carácter reservado, debiendo los Consejeros guardar secreto de las mismas. El Consejero del Pleno que disienta de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta de la sesión. Si lo desea podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, siempre que lo presente en el momento o dentro del día siguiente hábil a aquel en que se tomó el acuerdo, pudiendo remitirlo por fax o vía telemática.

Celebrada una sesión, el Secretario General remitirá a los Consejeros del Pleno, el borrador del acta de dicha sesión, como máximo, junto con la convocatoria de la siguiente sesión del Pleno que se convoque, en la que deberá figurar en el Orden del Día un punto de aprobación de dicha acta.

Las actas, una vez aprobadas, serán remitidas para su conocimiento a los Consejeros del Pleno en un plazo inferior a 15 días hábiles.

Artículo 12.- El Comité Directivo.

- 1. El Comité Directivo es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General y/o el Pleno, correspondiéndole, además, gobernar, gestionar y administrar el Consejo General para el mejor cumplimiento de sus fines.
 - El Comité Directivo estará integrado por:
 - a) El Presidente.
 - b) El Vicepresidente 1°.
 - c) El Vicepresidente 2°.
 - d) El Vicepresidente 3°.
 - e) El Secretario General.
 - f) El Tesorero.
 - g) El Vicetesorero.

Todos los cargos serán elegidos por los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de conformidad con lo dispuesto en la Sección Sexta de los presentes Estatutos.

2. El Comité Directivo se reunirá cuantas veces lo requiera el Presidente en atención a la urgencia y a la naturaleza de los asuntos a tratar.

- 3. Son funciones del Comité Directivo las siguientes:
- a) La ejecución y desarrollo de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Colegios, y/o el Pleno.
- b) Resolver los asuntos reglamentarios y administrativos de trámite y los de carácter urgente.
- c) Adoptar, en caso de urgencia, los acuerdos correspondientes para la interposición de toda clase de recursos contra todo tipo de actos y disposiciones, mostrarse parte en cualquier clase de procedimiento y entablar acciones legales, ante toda clase de Tribunales, cuando lo considere necesario para la defensa de sus propios derechos e intereses y los de la profesión farmacéutica, sin perjuicio de la legitimación que corresponda а los Colegios Oficiales Farmacéuticos y/o Consejos de Colegios autonómicos. De estos acuerdos dará cuenta al Pleno, para su ratificación, en la primera sesión que el citado órgano celebre.
- d) Preparar las cuestiones que deben ser tratadas por el Pleno y/o la Asamblea General.
- e) Proponer al Pleno la adopción de los medios conducentes a conseguir la armonía y colaboración entre los colegiados y la adopción de las medidas que impidan la competencia desleal entre los mismos.
- f) Someter a la ratificación del Pleno el nombramiento de los representantes de la profesión para su participación en los Consejos, Comisiones y Organismos consultivos de la Administración General del Estado y Organismos supranacionales o internacionales o cualquier otra institución o entidad pública o privada.
- g) Asumir la representación y defensa de la profesión farmacéutica en el ámbito estatal, ante las instituciones de la Unión Europea e internacional y de los intereses corporativos de los farmacéuticos.
- h) Establecer relaciones con Organismos y Corporaciones farmacéuticas de otros países, así como con las Organizaciones farmacéuticas y sanitarias internacionales.
- i) Fomentar la deseable y conveniente cooperación y coordinación entre los Consejos de Colegios de Farmacéuticos de las diferentes Comunidades Autónomas, así como entre los Colegios Oficiales de distintas Comunidades y Ciudades Autónomas y dirimir conflictos que puedan suscitarse entre los mismos.
- j) Promover cerca de los poderes públicos, a instancia de los Colegios Oficiales Farmacéuticos, las mejoras y perfeccionamiento de la

legislación sobre Colegios Profesionales e informar preceptivamente cualquier proyecto de disposición de carácter estatal, de la Unión Europea o de ámbito internacional, que afecte a las condiciones generales del ejercicio de la profesión farmacéutica.

- k) Emitir los informes que les sean solicitados por la Administración General del Estado, Consejos de Colegios, Colegios Oficiales de Farmacéuticos y otras Corporaciones oficiales, respecto a asuntos relacionados con sus propios fines o que acuerde formular por propia iniciativa.
- l) Estudiar los problemas de la profesión adoptando, dentro de su ámbito, las soluciones generales precisas o proponiendo a la Administración General del Estado las reformas pertinentes e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la profesión farmacéutica, ejerciendo los derechos de petición y de exposición en el marco de la representación que ostenta, sin perjuicio del derecho que corresponda a los Consejos de Colegios autonómicos y los Colegios Oficiales o individualmente a cada farmacéutico.
- m) Cooperar con los poderes públicos en la promoción del derecho a la salud y colaborar con la Administración Pública sanitaria a nivel Estatal, cuando sea requerido para ello.
- n) Vigilar y proponer al Pleno las acciones necesarias para el cumplimiento de la legislación sanitaria, y muy singularmente la del medicamento, y contribuir a su perfeccionamiento, promoviendo con las Administraciones Públicas sanitarias cuantas disposiciones y actuaciones estime necesarias para el mejoramiento técnico y profesional de las distintas modalidades de ejercicio profesional.
- ñ) La realización de actividades encaminadas a promover la formación continuada del farmacéutico.
- o) Organizar y prestar cuantos servicios de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal o de cualquier otra naturaleza fueren necesarios o convenientes para la mejor orientación y defensa de la profesión farmacéutica, así como la publicación de cuantos medios informativos y científicos estime pertinentes, sin perjuicio de la iniciativa y competencias de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y/o Consejos de Colegios autonómicos.
- p) Promover toda clase de publicaciones y ediciones relacionadas con sus fines institucionales.
- q) Crear, rectificar y cancelar los ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública o privada del Consejo General que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de

diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Ley de Colegios Profesionales, la Ley de Sociedades Profesionales, los presentes Estatutos y demás normativa aplicable, resulten necesarios para el ejercicio de las actividades y funciones que correspondan al Consejo General.

- r) Arbitrar los medios para que, mediante el portal de Internet www.portalfarma.com, incorporando la tecnología necesaria y mediante la interoperabilidad con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y/o Consejos de Colegios autonómicos, en los términos previstos en la Ley de Colegios Profesionales, los farmacéuticos puedan acceder, a través de los Colegios por vía electrónica y a distancia, de forma gratuita, por medio de la ventanilla única a aquellas actividades que en la indicada Ley se determinan.
- s) Arbitrar los medios para que a través de los mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa a que se refiere la Ley de Colegios Profesionales, mediante la interoperabilidad con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y/o Consejos de Colegios autonómicos y, a través de éstos, se puedan atender en los términos previstos en la legalidad vigente, las solicitudes de información sobre los colegiados, las sanciones firmes, en su caso, impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, así como ofrecer a los consumidores y usuarios, un servicio de atención e información de quejas y reclamaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales y el acceso a un registro central de profesionales farmacéuticos colegiados que, garantizando los principios de confidencialidad de los datos personales, permitan conocer el nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional y demás datos que legalmente se determinen para garantizar de forma efectiva el derecho de información de los ciudadanos.
- t) La elaboración del anteproyecto de presupuestos del Consejo General, así como la elaboración del estado de cuentas o liquidación anual.
- u) Ejercer las atribuciones que encomienden o deleguen las Administraciones Públicas al Consejo General.
- v) En materia económica el Comité Directivo podrá realizar toda clase de actos de adquisición, administración, disposición y gravamen sobre los bienes del Consejo General, requiriéndose autorización previa del Pleno en el supuesto previsto en el Artículo 9.2.m) y de la Asamblea General para las operaciones de adquisición, disposición o gravamen que recaigan sobre bienes inmuebles o que por su cuantía excedan de la quinta parte del presupuesto anual.

w) Cualesquiera otras que en él delegue la Asamblea General y/o el Pleno.

SECCIÓN TERCERA. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CARGOS DEL COMITÉ DIRECTIVO.

Artículo 13. El Presidente.

Corresponden al Presidente del Consejo General las siguientes atribuciones:

- 1. Ostentar la representación máxima del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyan la Ley de Colegios Profesionales y estos Estatutos en todas las relaciones con los Poderes Públicos, entidades, Corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden.
- 2. Ejercitar toda clase de derechos y acciones que correspondan, ante los Tribunales de Justicia y Autoridades de toda clase, otorgando los correspondientes mandamientos en nombre del Consejo General, a favor de letrados y procuradores; autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos de la Asamblea General, el Pleno o el Comité Directivo.
- 3. Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea General, del Pleno y de Comité Directivo, mantener el orden y el uso de la palabra y decidir los empates en las votaciones. Visar las actas y certificados que procedan, y presidir por sí o por delegación suya, cuantas comisiones se designen, así como también las juntas, reuniones o sesiones a las que asistiere.
- 4. Emitir los libramientos para la inversión de fondos y medios de pago necesarios para el movimiento de las cuentas a nombre del Consejo General, mancomunadamente con el Tesorero, el Secretario General y/o en su caso, quienes estatutariamente les sustituyan.
- 5. Además del ejercicio de las precedentes atribuciones inherentes a su cargo, se esforzará específicamente en mantener la armonía y solidaridad entre los Colegios y Consejos autonómicos, procurando que todo litigio entre los mismos, sea cual fuere la índole o naturaleza, se resuelva dentro de la Organización Colegial, velando porque las actuaciones del Consejo General y de los Colegios se atemperen a los fines de la profesión.
- 6. El Presidente, dentro del Consejo General, podrá constituir y nombrar, por acuerdo del Pleno, las comisiones, ponencias y grupos de trabajo que estime

necesarios para el mejor desarrollo de las funciones y el estudio y resolución de los asuntos o intereses que competen al Consejo.

Artículo 14. Los Vicepresidentes.

- 1. Los Vicepresidentes se denominarán 1°, 2° y 3° y asumirán por este orden, las funciones de Presidente, en los casos de ausencia o enfermedad de éste, así como en el caso de dimisión hasta que se produzca la cobertura de la vacante, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 18.6 de los presentes Estatutos.
- 2. Los Vicepresidentes llevarán a cabo todas aquellas funciones que les confiera el Presidente, pudiendo éste en cualquier momento avocar el conocimiento y resolución de los asuntos de que estén tratando.

Artículo 15. El Secretario General.

- 1. Corresponden al Secretario General las siguientes atribuciones:
- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, del Pleno y del Comité Directivo del Consejo General, así como las resoluciones que, con arreglo a los presentes Estatutos, dicte el Presidente.
- b) Ayudar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico profesional deban adoptarse.
- c) Extender las actas de las reuniones de Asamblea General y Pleno del Consejo General; dar cuenta de las inmediatamente anteriores, para su aprobación, en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.
- d) Llevar y custodiar los documentos y los libros de actas, extender y autorizar los certificados que procedan, así como despachar la correspondencia, comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por la Asamblea General, el Pleno, el Comité Directivo o el Presidente. Será también responsable de los ficheros con datos de carácter personal, públicos y privados, de la titularidad y responsabilidad del Consejo General, así como del registro de sociedades profesionales del Consejo.
- e) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes al buen funcionamiento administrativo del Consejo General.
- f) Corresponde, además, al Secretario General la alta dirección de los Servicios que los Estatutos le atribuyen, y de cualesquiera otros que el Pleno o el Comité Directivo le encomienden.

- g) Asumirá la jefatura de personal y de las dependencias del Consejo General, y actuará con plenitud de atribuciones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.
- h) Autorizar los libramientos, junto con el Tesorero o el Presidente o, en su caso, quienes estatutariamente les sustituyan, para los pagos que hayan de realizarse.
- 2. En caso de ausencia o enfermedad, así como en el caso de dimisión del Secretario General, hasta que se produzca la cobertura de la vacante con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 18.6 de los presentes Estatutos, se procederá al nombramiento de un Secretario General accidental de entre y por los miembros del Comité Directivo.

Artículo 16. El Tesorero y el Vicetesorero.

- 1. Serán funciones del Tesorero:
- a) Preparar y redactar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y gastos, ordinarios y extraordinarios, que deban someterse, previo conocimiento del Pleno, a la aprobación de la Asamblea General.
- b) Fiscalizar la gestión económica, inspección y control de la Contabilidad del Consejo General, y verificar la Caja.
- c) Llevar el inventario de los bienes del Consejo General, de los que será Administrador.
- d) Informar periódicamente al Pleno de la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
- e) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Consejo General.
- f) Autorizar, con el visto bueno del Presidente o del Secretario General o, en su caso, de quienes estatutariamente les sustituyan, indistintamente, los libramientos para los pagos que hayan de verificarse y emitir los documentos mercantiles correspondientes.
- g) Proponer la adopción de medidas económicas extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.28, 5 y 12 de los presentes Estatutos.
- 2. Serán funciones del Vicetesorero, confrontar y firmar los libros de contabilidad conjuntamente con el Tesorero y sustituir a éste en caso de

ausencia o enfermedad, así como en el caso de dimisión, hasta que se produzca la cobertura de la vacante con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 18.6 de los presentes Estatutos.

SECCIÓN CUARTA. DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO GENERAL.

Artículo 17. Retribuciones de los órganos del Consejo General.

1. El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Consejo General percibirán, para atender a gastos de representación y sustitución en la actividad profesional, la cantidad anual que, en los presupuestos de cada ejercicio, acuerde la Asamblea General.

Anualmente, la Asamblea General fijará asimismo, en el presupuesto de cada ejercicio, las cantidades que podrán percibir el resto de los miembros del Comité Directivo del Consejo General por razón de su dedicación al cargo.

2. Los gastos que se ocasionen a los restantes Consejeros del Pleno y, en su caso, a los miembros de las Comisiones, por asistencia a sus reuniones, serán satisfechos por la Tesorería del Consejo General. Ésta abonará asimismo los gastos ocasionados a los Consejeros del Pleno y a los miembros del Comité Directivo cuando se trasladen fuera de la localidad donde se encuentre ubicada la sede del Consejo General, por acuerdo de la Asamblea General, del Pleno o por orden del Presidente del Consejo.

Artículo 18. Duración de los cargos. Cobertura de vacantes.

1. El mandato de los miembros del Comité Directivo será de cuatro años, computados a partir de la fecha de toma de posesión de los cargos. Finalizado este mandato sólo cabrá la reelección por dos mandatos consecutivos más al mismo cargo.

Extinguido el mandato representativo, continuarán desempeñando sus cargos en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos.

2. El mandato de los Vocales Nacionales de Sección será de cuatro años computados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo. Cuando sean elegidos en el curso de un mandato ya iniciado del Comité Directivo, la duración del mandato de aquéllos coincidirá con el del Comité Directivo. Finalizado este mandato sólo cabrá la reelección por dos mandatos consecutivos más al mismo cargo. Extinguido el mandato representativo, continuarán en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos.

- 3. El mandato de los Consejeros comprendidos en los apartados b) y c) del Artículo 9.1 de los presentes Estatutos se ostentará mientras no se produzca el cese en el cargo de Presidente o, en su caso, de sustituto estatutario, que desempeñan. Dicho mandato expirará cuando se produzca el cese y/o sustitución en el cargo de origen conforme a las determinaciones estatutarias aplicables.
- 4. En el caso de Comunidades Autónomas a que se refiere el Artículo 9.1.d) de los presentes Estatutos, la duración del mandato será la que se fije de común acuerdo por los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos que integran la Comunidad Autónoma. Del mismo modo, se procederá de común acuerdo por los Presidentes de los Colegios para la cobertura de vacantes. En defecto de acuerdo se estará a lo dispuesto en el Artículo 27.3 de los presentes Estatutos.
- 5. Serán causas de pérdida de la condición de miembro del Comité Directivo, de Consejero del Pleno del Consejo General y de miembro de la Asamblea General, además de la expiración del plazo de su mandato:
 - a) Fallecimiento o renuncia del interesado.
 - b) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargo público.
 - c) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
 - d) Cese y/o sustitución en el cargo de Presidente, sustituto o representante de Consejo de Colegios autonómico legalmente constituido o de Presidente, sustituto o representante de Colegio Oficial de Farmacéuticos, exclusivamente en cuanto al cargo de Consejero de Pleno o miembro de la Asamblea, por la referida condición, en los términos previstos en el Artículo 4, apartado 1, puntos b) y d) y en el Artículo 9, apartado 1, puntos b), c) y d), de los presente Estatutos.
 - e) Los miembros del Comité Directivo perderán asimismo su condición, cuando la Asamblea General apruebe una moción de censura, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7.
 - f) Asimismo los Vocales Nacionales de Sección perderán su condición en el cargo de Vocal que ostentan, cuando cesen por un período superior a seis meses en el ejercicio de la actividad que se corresponda con la que representa la Vocalía para la que fueron elegidos.
- 6. Las vacantes que se produzcan en el Comité Directivo y en las Vocalías Nacionales de Sección en el período comprendido entre dos elecciones sucesivas, se ajustarán al siguiente procedimiento:
 - a) Si las vacantes se producen en los seis meses anteriores a la fecha de convocatoria de elecciones a que se refiere el Artículo 20 de los presentes Estatutos quedarán vacantes hasta la fecha de celebración

de la elección convocada por el Pleno.

b) Si las vacantes en el Comité Directivo y/o en las Vocalías Nacionales de Sección se producen fuera del período de tiempo previsto en el apartado anterior, se cubrirán por elección específica del cargo que cause la vacante, de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en los presentes Estatutos y, en su caso, en la normativa que sirvió de base para su provisión.

Al cubrirse por vacante, de modo extraordinario estos cargos, la duración de los mismos alcanzará solamente hasta la primera renovación estatutaria que corresponda.

SECCIÓN QUINTA. RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Artículo 19. Presupuesto.

1. Anualmente se elaborará por el Consejo General un presupuesto ordinario de ingresos y gastos para la cobertura de los fines y actividades propias del Consejo.

En este presupuesto se recogerán los recursos económicos del Consejo General, entre los que figurarán los siguientes:

- a) Las cuotas ordinarias mensuales que con el carácter de mínimas se aprueben por la Asamblea General para todos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en función del número de colegiados adscritos a cada Colegio.
 - Los presupuestos podrán prever el incremento de dichos importes con efectos en la anualidad siguiente, atendiendo a la carga diferencial soportada por el Consejo General respecto de aquellos Colegios que no estén integrados en Consejos de Colegios autonómicos en funcionamiento, y por los servicios particularizadamente prestados por el Consejo General a Colegios a petición de éstos.
- b) Las cuotas extraordinarias que se aprueben por la Asamblea General para los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- c) Las contraprestaciones pecuniarias que procedan por la utilización de servicios o actividades que preste el Consejo General.
- d) Los producidos por los bienes, derechos, publicaciones o que procedan de cualquier otra fuente.

- e) Subvenciones oficiales, donativos, herencias y legados que el Consejo General pueda percibir.
- 2. Los Tesoreros de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos estarán obligados a girar al Tesorero del Consejo General, con carácter mensual vencido, el primer día hábil del siguiente mes o en el plazo que se establezca por la Asamblea General, las cantidades fijadas en relación a los recursos económicos previstos en los apartados a) y b) del punto anterior. En caso de impago de las indicadas cuotas, éstas, junto con los intereses que por las cantidades impagadas hubieren sido acordados por la Asamblea General o el Pleno del Consejo, podrán hacerse efectivas ante el órgano jurisdiccional que corresponda, respondiendo el Colegio deudor de cuantos gastos origine este procedimiento o cualquier otro que se entable, así como de los intereses que hubiere generado la cantidad adeudada.

Igualmente, los Tesoreros de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos estarán obligados a enviar al Tesorero del Consejo General, al finalizar cada trimestre, una relación certificada de los colegiados inscritos cada mes de dicho trimestre en el Colegio, con indicación de la actividad profesional que realicen. Con los datos que figuren en dicha relación, se realizará una regularización de las cantidades resultantes de las cuotas a que se refieren los apartados a) y b) del punto anterior.

- 3. La falta de pago por los Colegios de las contraprestaciones que se establezcan por la realización de servicios o actividades por el Consejo General al propio Colegio o a sus colegiados a través de éste, dará lugar a la suspensión de forma automática de la prestación de dichos servicios o actividades. No obstante, el Pleno del Consejo General podrá acordar la prestación de los servicios o actividades dirigidas a los colegiados pertenecientes al Colegio deudor, previo pago por dichos colegiados al Consejo General de las cantidades establecidas para la prestación de los mismos.
- 4. Todos los libramientos o movimientos de fondos que hayan de realizarse, precisarán dos firmas de entre las de los cargos de Presidente, Secretario General o Tesorero, o quienes estatutaria y respectivamente les sustituyan.
- 5. De iniciarse un nuevo ejercicio económico sin que se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente a dicho ejercicio, quedará prorrogado automáticamente el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo, adaptándose aquellas partidas que resulten de la aplicación de disposiciones legales vigentes.
- 6. Terminado cada ejercicio anual, el Tesorero presentará al Pleno y a la Asamblea General, para su estudio y aprobación, las cuentas detalladas y la liquidación del presupuesto correspondiente al indicado ejercicio junto a la auditoría externa que, con carácter anual, deberá formularse sobre las indicadas cuentas. Asimismo, una vez aprobada la liquidación, el Consejo

General elaborará una memoria anual que contendrá la información prevista en la Ley de Colegios Profesionales. Dicha memoria se hará pública a través de la página Web del Consejo General, en el primer semestre de cada año. Junto a ella se publicará de forma agregada, la información estadística prevista en la Ley de Colegios Profesionales que hubiere sido remitida al Consejo General por las Organizaciones Colegiales de los distintos ámbitos territoriales.

SECCIÓN SEXTA. DEL PROCESO ELECTORAL.

Artículo 20. Convocatoria de elecciones.

- 1. El Pleno del Consejo General, previamente convocado al efecto, convocará elecciones tres meses antes de que concluya el período para el que fueron elegidos los miembros del Comité Directivo y los Vocales Nacionales de Sección.
- 2. El Pleno del Consejo General quedará válidamente constituido cuando asistan al mismo la mitad más uno de sus Consejeros en la primera convocatoria. Si en ésta no hubiera número suficiente de concurrentes, podrá celebrarse en segunda convocatoria, transcurrida media hora, cualquiera que sea el número de asistentes.
- 3. Una vez constituido el Pleno, presidido por el Presidente del Consejo General, éste declarará abierto el período electoral.

A partir de la citada declaración, el Presidente del Consejo General, el resto de miembros del Comité Directivo y los Vocales Nacionales de Sección ejercerán sus respectivos cargos hasta que se produzca la renovación reglamentaria de los mismos.

El Presidente del Consejo General someterá a la aprobación del Pleno los siguientes acuerdos:

- a) Convocatoria de elección a los cargos de Comité Directivo y de Vocalías Nacionales de Sección.
- b) Aprobación del calendario electoral, en el que deberá figurar, entre otros extremos, la fecha de celebración del Acto de Presentación y Proclamación de Candidaturas y la fecha de celebración del Acto de Votación.
- c) Aprobación, en su caso, de la normativa electoral necesaria para el desarrollo del proceso electoral.

d) Designación en el Pleno de los miembros de la Mesa Electoral para la elección de cargos de Comité Directivo y Vocalías Nacionales de Sección, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 21.

De los anteriores acuerdos se dará traslado a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Artículo 21. Mesa Electoral para la elección de miembros del Comité Directivo y de las Vocalías Nacionales de Sección.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros que serán designados por sorteo realizado en el Pleno, de entre los Presidentes de Colegios. El de más edad actuará como Presidente y los otros dos como Vocales, actuando el más joven como Secretario. Se designarán los suplentes necesarios por el mismo procedimiento. Los candidatos no podrán formar parte de la Mesa Electoral.

La Mesa Electoral será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, así como resolver cuantas reclamaciones se presenten.

2. Designada la Mesa Electoral, ésta se constituirá en la fecha establecida en el calendario electoral para la celebración del Acto de Presentación y Proclamación de Candidaturas. Asimismo se constituirá para la celebración del Acto de Votación y cuantas otras veces fuere necesario. Para el desarrollo de sus funciones, la Mesa estará asistida por los servicios administrativos y jurídicos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El día de la elección, en el local habilitado para la celebración del Acto de Votación, se instalará una urna para la votación a Comité Directivo y otra urna por cada una de las Vocalías Nacionales de Sección.

Artículo 22. Requisitos para ser elector y/o candidato a las Vocalías Nacionales de Sección.

- 1. Serán electores para las Vocalías Nacionales de Sección, los Vocales o representantes de las respectivas Secciones en cada uno de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- 2. Podrán ser candidatos a las Vocalías Nacionales de Sección, además de los Vocales provinciales de las correspondientes Secciones en los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, cualquier farmacéutico, colegiado en cualquier Colegio Oficial de Farmacéuticos, que, en la fecha de celebración del Acto de Presentación y Proclamación de Candidaturas, ejerza la profesión en la modalidad de ejercicio que representa la Vocalía con la antigüedad de un año, como mínimo, y que no haya sido objeto de sanción disciplinaria firme por falta

grave o muy grave, ni inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la profesión o cargo público.

3. Ningún candidato podrá presentarse a más de un cargo.

Artículo 23. Requisitos para ser candidato a los cargos del Comité Directivo.

- 1. Para ser candidato a los distintos cargos del Comité Directivo se requerirá en todo caso ser farmacéutico colegiado en ejercicio en cualquier modalidad y no haber sido objeto de sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave, ni inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la profesión o cargo público.
- 2. Para ser candidato a miembro del Comité Directivo deberá acreditarse, en la fecha de celebración del Acto de Presentación y Proclamación de Candidaturas, un mínimo de tres años como colegiado ejerciente en cualquier modalidad para la que le capacita su titulación en cualquier Colegio Oficial de Farmacéuticos.
 - 3. Ningún candidato podrá presentarse a más de un cargo.
- 4. El Presidente, Secretario General, Tesorero deberán comprometerse en el momento de la presentación de candidaturas a residir en Madrid, donde tiene su sede el Consejo General.

Artículo 24. Requisitos para ser elector a Comité Directivo.

Serán electores al Comité Directivo del Consejo General, los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos o quienes estatutariamente les sustituyan, ostentando cada uno de ellos el número de votos que les corresponda, con arreglo al procedimiento previsto en el Artículo 4, apartado 1, punto b) de los presentes Estatutos.

Artículo 25. Acto de Presentación y Proclamación de Candidaturas al Comité Directivo y a las Vocalías Nacionales de Sección del Consejo General.

1. Acto de Presentación y Proclamación de Candidaturas al Comité Directivo:

A partir del momento en que se constituya la Mesa Electoral, y hasta la hora establecida en el calendario electoral para la finalización del plazo de presentación de candidaturas, los farmacéuticos colegiados que reúnan las condiciones exigidas podrán presentar ante ella los documentos en que se proponga la relación de candidatos para ocupar los cargos del Comité Directivo.

Los candidatos para cubrir los cargos de Presidente, Vicepresidente 1°, Vicepresidente 2° y Vicepresidente 3°, Secretario General, Tesorero y Vicetesorero, deberán presentarse en candidatura cerrada completa y con designación concreta de las personas que aspiran a ocupar cada uno de los cargos a elegir. Cada candidatura tendrá que ir avalada, al menos, por seis Presidentes de Colegios o quienes estatutariamente les sustituyan y, en la misma, también tendrá que constar la conformidad de cada uno de los candidatos.

2. Acto de Presentación y Proclamación de Candidaturas a Vocales Nacionales de Sección:

A partir del momento en que se constituya la Mesa Electoral, y hasta la hora establecida en el calendario electoral para la finalización del plazo de presentación de candidaturas, los farmacéuticos colegiados que reúnan las condiciones exigidas podrán presentar, ante ella, los documentos acreditativos en que se propongan las candidaturas para ocupar los cargos de las Vocalías Nacionales de Sección.

Las candidaturas para cubrir los cargos de las Vocalías Nacionales de Sección deberán presentarse de forma aislada e independiente para cada una de las Vocalías. Cada candidatura deberá ir avalada, como mínimo, por dos Vocales provinciales o dos representantes de la Sección de que se trate designados por las respectivas Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y en la misma también habrá de constar la conformidad de los candidatos.

3. La Mesa Electoral, una vez examinadas las documentaciones presentadas, procederá a la proclamación de aquellas candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos y, en su caso, en la normativa electoral que, en su desarrollo, se hubiere aprobado. Cuando sólo haya una candidatura proclamada para el Comité Directivo o para las Vocalías Nacionales de Sección, no procederá votación posterior alguna y la Mesa Electoral proclamará electa dicha candidatura.

La Mesa Electoral levantará acta, por triplicado ejemplar, del resultado del Acto de Presentación y Proclamación de Candidaturas, remitiendo dos ejemplares al Presidente del Consejo General.

En el acta se recogerán cuantas reclamaciones, en su caso, se hubieran formulado. Una de las copias será expuesta, inmediatamente después de terminado el Acto, en el tablón de anuncios del Consejo General. Asimismo se dará traslado, por la Mesa Electoral, de dicha acta a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Asimismo por la Mesa Electoral, se dará orden a los servicios administrativos del Consejo General para la confección, en la cantidad necesaria, de papeletas y sobres de votación, así como para la adquisición o confección de cualquier otro material preciso para el desarrollo de la elección.

Contra los acuerdos de la Mesa Electoral en el Acto de Presentación y Proclamación de Candidaturas podrá interponerse recurso, en el plazo de cinco días hábiles, ante el Pleno del Consejo General. La resolución del recurso, por el Pleno del Consejo General, habrá de dictarse en el plazo de los quince días hábiles siguientes al de la fecha final del plazo establecido para la interposición de recursos.

Cuando exista más de una candidatura proclamada para la elección del Comité Directivo o de las Vocalías Nacionales de Sección se cursará a los Colegios recordatorio de celebración del Acto de Votación, con indicación de fecha y hora de su celebración.

Artículo 26. Acto de Votación.

1. El Acto de Votación tendrá lugar el día y la hora establecida en el calendario electoral, a cuyo efecto estará constituida previamente la Mesa Electoral.

Cada candidatura podrá designar, de entre sus electores, dos Interventores, previa presentación de credenciales, firmada por uno de los miembros de la candidatura correspondiente.

- 2. Las votaciones al Comité Directivo del Consejo General por los Presidentes de los Colegios o quienes estatutariamente les sustituyan, serán personales y secretas. Cada Presidente de Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, tendrá derecho a depositar en la urna habilitada al efecto, tantas papeletas como número de votos le correspondan, con arreglo a la fórmula del Artículo 4.1.b) de los presentes Estatutos. En ningún caso se admitirá la delegación de voto, ni la emisión de éste por correo. Cuando la legislación electoral general del Estado prevea un sistema de votación por vía electrónica, se podrán arbitrar, en términos similares a los contemplados en la indicada Ley, los medios tecnológicos necesarios que posibiliten el ejercicio del derecho de voto por vía electrónica, siempre que se garantice el carácter personal y secreto del voto.
- 3. Las votaciones a Vocales Nacionales de Sección, por los Vocales o representantes de Sección de los Colegios, serán personales y secretas, ostentando cada Vocal o representante de Colegio un voto. No se autorizará la delegación de voto. Las votaciones podrán realizarse mediante la emisión del voto por correo certificado, cuya regulación se realizará en las Normas Electorales que, conforme al Artículo 20.3.c) de los presentes Estatutos, se aprueben por el Pleno. Asimismo, cuando la legislación electoral general del

Estado prevea un sistema de votación por vía electrónica, se podrán arbitrar, en términos similares a los contemplados en la indicada Ley, los medios tecnológicos necesarios que posibiliten el ejercicio del derecho de voto por vía electrónica, siempre que se garantice el carácter personal y secreto del voto.

- 4. Llegada la hora señalada para la finalización del Acto de Votación, y después de haber ejercido su derecho a voto los votantes que se encontrasen en la sala y la Mesa Electoral, ésta declarará concluido el Acto de Votación y procederá a la práctica del escrutinio de las urnas en acto público, al que podrán asistir los electores y candidatos que lo deseen.
- 5. Terminado el recuento de votos, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados. A continuación, el Presidente de la Mesa preguntará si hay alguna reclamación que hacer contra el escrutinio, y no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado y proclamará electos a los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Caso de producirse empate entre las candidaturas al Comité Directivo, se celebrará un nuevo Acto de Votación el mismo día y a la hora que se haya señalado en el calendario electoral, y si en esta segunda votación persistiera el empate, se resolverá en favor de la candidatura cuyo número de años de colegiación con ejercicio profesional, sumados los de todos sus miembros, sea mayor.

En caso de producirse empate en las votaciones a las Vocalías Nacionales de Sección, éste se resolverá en favor del candidato que lleve más tiempo colegiado en la correspondiente modalidad, en cualquier Colegio Oficial de Farmacéuticos.

- 6. La Mesa Electoral hará públicos los resultados del Acto de Votación por medio de acta, extendida por triplicado ejemplar, en la que se harán constar las incidencias y reclamaciones que, en su caso, hubieren surgido. Estas actas serán entregadas al Presidente en funciones del Consejo General y uno de los ejemplares se fijará en el tablón de anuncios del Consejo General para general conocimiento. Se dará, asimismo, traslado por parte de la Mesa Electoral de dicha acta a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- 7. Los acuerdos de la Mesa Electoral podrán ser recurridos ante el Pleno del Consejo General en el plazo de cinco días hábiles y contra su resolución, que agotará la vía administrativa, se podrá recurrir ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 27. Consejeros en el Pleno.

1. En aquellas Comunidades Autónomas en que exista Consejo de Colegios autonómico legalmente constituido, ostentará el cargo de Consejero en el Pleno, en representación de la Comunidad Autónoma correspondiente, quien ostente el cargo de Presidente del Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos autonómico legalmente constituido o, en su caso, quien estatutariamente le sustituya. En el caso de que el Presidente de un Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos autonómico forme parte del Comité Directivo, dicho Consejo autonómico designará a su representante en el Pleno.

- 2. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que no se hubiere constituido legalmente Consejo de Colegios autonómico y hasta que, en su caso, se constituya o en el caso de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, el cargo de Consejero en el Pleno, en representación de la Comunidad o Ciudad Autónoma, corresponderá al Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos o, en su caso, a quien estatutariamente le sustituya. En el caso de que el Presidente de un Colegio Oficial de Farmacéuticos forme parte del Comité Directivo, dicho Colegio designará a su representante en el Pleno.
- 3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales que no tuvieren legalmente constituido Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos autonómico, el cargo de Consejero en el Pleno, en representación de la Comunidad Autónoma, lo ostentará el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos elegido de entre y por los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos que integran la Comunidad Autónoma.

El Acto de elección, si hubiere acuerdo de los Presidentes de Colegios Oficiales de Farmacéuticos que integran la Comunidad Autónoma, se celebrará con arreglo al procedimiento por ellos establecido. Si no hubiera acuerdo, la elección se llevará a efecto de entre y por los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos que integran la Comunidad Autónoma con arreglo al procedimiento que a tal efecto sea aprobado por el Pleno del Consejo General.

SECCIÓN SEPTIMA. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL CONSEJO GENERAL.

Artículo 28. Régimen de impugnación de actos del Consejo General.

Los actos emanados del Consejo General, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en su ley reguladora. No obstante, cabrá recurso de reposición con carácter potestativo.

Los demás actos emanados del Consejo General podrán ser impugnados ante la jurisdicción civil o social, según corresponda.

SECCIÓN OCTAVA. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

Artículo 29.- Del Registro de Sociedades Profesionales del Consejo General.

1. El Registro de Sociedades Profesionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos estará formado por las siguientes secciones:

En la Sección Primera se inscribirán las sociedades profesionales farmacéuticas cuyo objeto social sea el ejercicio de una actividad profesional única, de acuerdo con lo establecido en la legislación sanitaria vigente.

En la Sección Segunda se inscribirán las sociedades profesionales que se hubieran constituido para el ejercicio de actividades multidisciplinares, de acuerdo con lo establecido en la legislación sanitaria vigente.

2. La finalidad del Registro de Sociedades Profesionales del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y en cumplimiento de las funciones y competencias que corresponden al Consejo General de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales 2/74, de 13 de febrero y en los presentes Estatutos, es inscribir en el mismo, aquellas sociedades profesionales que, en el ámbito territorial del Estado y en los términos previstos en la legalidad vigente, se hayan constituido para el ejercicio en común de una actividad profesional farmacéutica y/o de actividades profesionales multidisciplinares y se encuentren previamente inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales de los correspondientes Colegios Oficiales de Farmacéuticos, a los efectos de que el Consejo General pueda ejercer sobre dichas sociedades profesionales las competencias que tiene otorgadas por el ordenamiento jurídico.

A tal efecto, la inscripción en el Registro de Sociedades del Consejo General contendrá los extremos que se establecen en los Artículos 1.1, 8.2 y, en relación con éste último 7.2 de la Ley 2/2007. A tal efecto, los Colegios Oficiales de Farmacéuticos comunicarán de oficio al Consejo General la práctica de las inscripciones que realicen en el Registro de Sociedades Profesionales de su competencia, con el fin de que conste en el Consejo General la existencia de dichas sociedades profesionales y de que se procedan a recoger en el Registro de Sociedades Profesionales del Consejo General dichos extremos.

Serán asimismo inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales Farmacéuticas del Consejo General, cualesquiera modificaciones de administradores y representantes o del contrato social de las sociedades profesionales ya inscritas que pudieran producirse, las transmisiones de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las mismas, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales

DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD de las partes de la operación de que se trate y que a tal efecto se notifiquen al Consejo General por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

3. Con la periodicidad que, en su caso se determine, el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos dará traslado al Ministerio de Justicia de la información correspondiente a las inscripciones practicadas respecto de los datos a que se refiere el Artículo 8.2 en relación con el 7.2 de la Ley 2/2007, durante el indicado período en el Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 30.- De los sistemas informáticos de comunicación.

1. El Consejo General cuenta con un portal de INTERNET www.portalfarma.com, así como con una red corporativa virtual privada (Intranet corporativa) "NETFARMACIA" a las que pueden acceder los farmacéuticos colegiados.

A través de estos sistemas informáticos de comunicación, podrán recibir los farmacéuticos colegiados, información sobre productos y servicios de interés profesional.

- 2. El Consejo General arbitrará los medios e incorporará las tecnologías precisas necesarias para que, a través del portal de Internet www.portalfarma.com, mediante la interoperabilidad con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y/o Consejos de Colegios, a través de la ventanilla única prevista en la Ley de Colegios Profesionales, se posibilite la realización por vía electrónica y a distancia, de forma gratuita, por parte de los farmacéuticos, a través de los Colegios, de todos aquellos actos y actividades que en la indicada Ley se determinan y, en concreto:
- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.
- 3. Igualmente, el Consejo General arbitrará los medios para que a través del portal de Internet www.portalfarma.com, contando con la tecnología

necesaria y mediante la interoperabilidad con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y/o Consejos de Colegios autonómicos, los consumidores y usuarios, de forma clara, inequívoca y gratuita, puedan tener acceso a la siguiente información:

- a) Al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado, a través de la información concerniente a altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones de datos de los colegiados que, los Colegios deberán facilitar al Consejo General, en los términos establecidos en la Ley de Colegios Profesionales y en el que constarán los nombres y apellidos de los colegiados, número de colegiación, títulos oficiales, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) Al Registro de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en el Artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales puedan dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido de los códigos deontológicos, si los hubiere.

SECCIÓN NOVENA. DE LAS REVISTAS DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

Artículo 31.- De las revistas de información.

El Consejo General dará traslado periódicamente a los farmacéuticos colegiados, mediante la revista de información del Consejo "Farmacéuticos", de la actualidad de la profesión. La Dirección de la Revista corresponderá al Secretario General del Consejo.

Asimismo y con carácter periódico, trasladará a los farmacéuticos colegiados suscriptores, a través de la Revista de carácter científico "Panorama actual del Medicamento", las novedades e innovaciones galénicas de los medicamentos o de sus presentaciones. La Dirección de la Revista corresponderá al Tesorero del Consejo.

El Consejo General, en ejercicio de las funciones establecidas en estos Estatutos, podrá editar cualquier otra publicación que, cuando por su contenido se considere de interés para la profesión, sus instituciones o miembros, será puesta a disposición de los colegiados, con o sin suscripción, previo acuerdo del Comité Directivo.

SECCIÓN DÉCIMA. DE LOS PREMIOS Y MEDALLAS DEL CONSEJO GENERAL.

Artículo 32.- Premios y medallas del Consejo General.

El Consejo General, con carácter anual, otorgará las "Medallas del Consejo General" a aquellas entidades o profesionales farmacéuticos de cualquier modalidad de ejercicio profesional, que destaquen por su labor e historial profesional. Excepcionalmente, podrá concederse el citado u otro galardón a farmacéuticos, instituciones o personas no farmacéuticas que destaquen por sus servicios a la Sanidad en general o a la Farmacia en particular.

Asimismo, con carácter anual, el Consejo General otorgará los "Premios Panorama" para distinguir las actividades de investigación farmacéutica y desarrollo, que produzcan medicamentos innovadores y que contribuyan significativamente al progreso terapéutico.

El régimen de concesión de las medallas y premios indicados se regirá por el Reglamento aprobado por el Pleno del Consejo General y ratificado por la Asamblea General.

Disposición adicional primera. Normas de desarrollo.

A partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos podrá dictar las normas e instrucciones necesarias para su desarrollo.

Disposición adicional segunda.- Incidencia del régimen autonómico.

Los presentes Estatutos se entienden sin perjuicio de las competencias que, en sus respectivos ámbitos territoriales, correspondan a los Consejos de Colegios Farmacéuticos autonómicos y, en su caso, a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, constituidos conforme a la normativa autonómica aplicable.

Disposición adicional tercera. Renovación de los cargos del Consejo General.

- 1. Los presentes Estatutos entrarán en vigor cuando así lo disponga el Real Decreto que los apruebe.
- 2. Los actuales miembros de la Junta Directiva y Vocalías representantes de Secciones continuarán en sus cargos hasta la fecha en que, con arreglo al Reglamento del Consejo aprobado por Orden Ministerial de 16 de mayo de 1957, corresponda la primera renovación parcial de cargos. En dicha fecha se procederá a la renovación de la totalidad de dichos cargos, que se proveerán con arreglo a elecciones convocadas de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.
- 3. Efectuada la toma de posesión de los nuevos cargos al Comité Directivo y Vocalías Nacionales de Sección a que se refiere el número anterior, se procederá a la constitución del Pleno del Consejo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.1 de los presentes Estatutos.
- 4. En los casos de Consejos de Colegios Oficiales de Farmacéuticos autonómicos que se constituyeran con posterioridad a la constitución del Pleno a que se refiere el número anterior, pasará a formar parte como Consejero del Pleno del Consejo General, el Presidente de dicho Consejo de Colegios autonómico, o quien estatutariamente le sustituya, cesando automáticamente en el cargo el Presidente de Colegio que, hasta entonces, hubiera venido desempeñando dicho cargo.

Disposición adicional cuarta. Denominación de los sistemas informáticos, revistas y otros.

Por acuerdo del Pleno del Consejo General se realizarán los cambios que se estimen pertinentes o necesarios, en las denominaciones de los sistemas informáticos previstos en el Artículo 30 y en las revistas y publicaciones de información del Artículo 31, así como todos aquellos otros cambios de denominación contenidos en los presentes Estatutos.

Disposición transitoria única.

Las "Normas para la elección de Vocalías representantes de Comunidades Autónomas en el Pleno del Consejo General", aprobadas por el Pleno del Consejo en sesión de 21 y 22 de febrero de 2001 y por la Asamblea General en sesión de 24 de mayo de 2001, se mantienen vigentes en lo que no se opongan a los presentes Estatutos hasta, en su caso, su modificación por el Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, para la celebración de la elección a que se refiere el Artículo 27.3, párrafo segundo, de los presentes Estatutos.

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACÉUTICOS DE ESPAÑA

MEMORIA DEL ANÁLIS DEL IMPACTO NORMATIVO. ABREVIADA

1. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	Fecha 18-7-2013	
Título de la norma	Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.		
Tipo de Memoria	Normal	Abreviada x	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, regulan la naturaleza y funciones del Consejo General, órgano de representación, coordinación y ejecutivo superior de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, que tiene la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad; así como sus fines, organización, régimen jurídico y económico –presupuestario.		
Objetivos que se persiguen	Adaptar el Reglamento del Consejo General de Farmacéuticos, a las modificaciones incorporadas de febrero, reguladora de los Colegios Profesiona de 22 de diciembre, de modificación de diversas le a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de	as a la Ley 2/1974, de 13 nales, por la Ley 25/2009, leyes para su adaptación	

Principales alternativas consideradas	No están previstas			
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO				
Tipo de norma	Real Decreto			
Estructura de la Norma	Consta de una Exposición de motivos, un Artículo único de aprobación de los Estatutos que figuran como Anexo a este Real Decreto, una Disposición Derogatoria, y dos Disposiciones Finales: la Primera., Título competencial y la Segunda, Entrada en vigor. El texto de los Estatutos se divide en diez Secciones, 32 Artículos, 4 Disposiciones Adicionales y una Disposición Transitoria única.			
Informes recabados				
Trámite de audiencia				
ANALISIS DE IMPACTOS				
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El proyecto de Real Decreto cumple con lo previsto en el los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Los Colegios Profesionales, según ha reiterado el Tribunal Constitucional participan de la naturaleza de éstas.			
IMPACTO ECONÓMICO Y	Efectos sobre la economía en general.	No implica incremento del gasto público		

PRESUPUESTARIO	En relación con la competencia.	x la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	x no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	No supone incremento del gasto público
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Nulo x
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	La norma afecta principalmente a los Colegios de Farmacéuticos y a los colegiados. En España hay 65.472 colegiados (Certificación de la Secretaria General del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de 20-5-2013)	

OTRAS CONSIDERACIONES

2. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, así como en la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, aprobada por el Consejo de Ministro el 11 de diciembre de 2009, cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos, de forma que no corresponda la presentación de una Memoria completa, se realizará una memoria abreviada.

Así el presente proyecto de real decreto no posee impacto alguno en materia económico-presupuestaria, al tratarse de una adaptación del Reglamento del Consejo General los Colegios Oficiales de Farmacéuticos a los cambios introducidos por la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del Mercado Interior y sus normas de transposición. Es preciso por tanto adaptar el vigente Reglamento del Consejo General a las modificaciones incorporadas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por lo que a través de esta propuesta normativa se procede a aprobar los nuevos Estatutos Generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Tampoco del proyecto normativo se deriva impacto alguno por razón de género, como se analizar4á posteriormente. Ello justifica, en definitiva, la forma abreviada de la presente memoria de análisis de impacto normativo.

3. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO.

El proyecto, que tiene rango de Real Decreto, cumple con lo previsto en los artículos 6.2 y 9 b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales que establecen que los Consejos Generales elaborarán para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente (en este caso, Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad), En la misma forma se elaborarán los estatutos de ámbito nacional.

Ello justifica el rango normativo de la propuesta, que es el de Real Decreto, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo de Ministros una vez ultimada su tramitación administrativa

Como ya se ha indicado anteriormente, el proyecto se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

4 CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DEL REAL DECRETO.

El artículo 6.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, señala las materias que han de ser objeto de regulación en los estatutos generales de los colegios profesionales. Así, y de conformidad con dicho precepto, el presente proyecto de real decreto se compone de un artículo único por el que se aprueban los Estatutos Generales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos (cuyo texto figura como Anexo a esta disposición), una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, de título competencial y de entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

A continuación, como se ha mencionado, se insertan los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, divididos en diez secciones que contienen un total de 32 artículos, cuatro disposiciones adicionales y una disposición transitoria.

Así, en la sección primera, se regula la naturaleza y funciones del Consejo General como órgano de representación, coordinación y ejecutivo superior de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, en el ámbito del estado e internacional, y tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

A dicho Consejo General corresponde la representación institucional exclusiva de la profesión en cuanto, por establecerlo la Ley, esté sujeto a colegiación obligatoria, así como la ordenación del ejercicio profesional y defensa de la profesión, la protección de los intereses de los consumidores y usuarios y la representación oficial de la Organización farmacéutica colegial, la promoción de la constante mejora de los niveles científicos, cultural, económico y social de los colegiados y la colaboración con los poderes públicos en la promoción de la salud de los ciudadanos.

Las secciones segunda, tercera y cuarta, se refieren a los órganos del Consejo General (Asamblea General, Pleno y Comité Directivo), estableciendo su composición, competencias, funcionamiento y atribuciones de los órganos del Comité Directivo y proceso electoral.

En las secciones quinta y sexta y séptima se regula el régimen económicopresupuestario, el proceso electoral y el régimen jurídico de los actos del Consejo General, respectivamente.

La sección octava versa sobre los sistemas de información: registro de sociedades profesionales y sistemas informáticos de comunicación y se hace mención expresa a la ventanilla única, prevista en la Ley 17/2009, de 23 de diciembre, sobre libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio, como instrumento para facilitar a los farmacéuticos la realización por vía electrónica, de forma gratuita, a través de los Colegios, de todos aquellos actos que en la indicada Ley se determinan. Igualmente se hace referencia a que el Consejo General arbitrará los medios para que los consumidores y usuarios puedan tener acceso, de forma gratuita, a determinada información

La sección novena alude a las revistas de información y, por último, la sección décima a los premios y medallas que otorga el Consejo General.

5. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

Responde a la necesidad de adaptación de la regulación de los fines, funciones, funcionamiento, órganos de gobierno y régimen económico y presupuestario del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos que se regía por un Reglamento aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación, de 16 de mayo de 1957, a la vigente Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre modifica cuatro de los nueve preceptos que hasta ahora integraban la norma e incorpora a la misma seis artículos y tres disposiciones adicionales. También resulta destacable el artículo 6 de esta Ley, por su relación con la normativa colegial, ya que modifica la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

Estas modificaciones que afectan a diversos aspectos tales como la incorporación de un nuevo fin a los colegios profesionales: la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios; la determinación de que la colegiación obligatoria sólo puede predicarse respecto de los supuestos que así lo prevea una ley estatal; la previsión sobre la existencia de ventanilla única; la exigencia de la elaboración de una memoria anual, etc, han sido recogidas en el texto de estos estatutos generales.

El Consejo General de los Colegios Oficiales de farmacéuticos ha elevado propuesta de nuevos Estatutos a la consideración del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, conforme a lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

6. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a los establecido en este Real Decreto y, expresamente, el Título VII de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 28 de septiembre de 1934 y el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1957, modificado por los Reales Decretos 1774/1979, de 22 de junio; 616/1982, de 17 de marzo y 249/1985, de 23 de enero.

7. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Como ya se ha indicado anteriormente, el proyecto de real decreto busca adaptarse a los cambios normativos tras la transposición de la Directiva 2006/123/CE, de Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, por lo que no tiene impacto económico-presupuestario, al no implicar incremento del gasto público, ni efectos significativos sobre la economía.

Tampoco de la entrada en vigor de este Real Decreto se derivarán cargas administrativas adicionales para los ciudadanos y empresas, entendiendo éstas como aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

8. IMPACTO POR RAZÓN DEL GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificado por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno, el proyecto de real

decreto que se presenta no tiene incidencia en materia de igualdad de oportunidades, al ser su objetivo primordial la adecuación de los Estatutos a las modificaciones operadas tras la transposición de la Directiva 2006/123/CE y ninguna de las previsiones del proyecto establece alusión, preferencia, prioridad, ventaja, prelación o diferencia por razón del género.

Es por ello que dicho proyecto tiene un impacto nulo en materia de género, pues su aplicación afecta por igual a mujeres y hombres.